# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 21 DE JUNIO DE 2002

Nº 24.579

#### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 30

(De 19 de junio de 2002)

#### LEY Nº 31

(De 19 de junio de 2002)

#### **LEY № 32**

(De 19 de junio de 2002)

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO Nº 69

(De 19 de junio de 2002)

#### MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 757

(De 30 de mayo de 2002)

#### **RESUELTO Nº 818**

(De 11 de junio de 2002)

**CONTINUA EN LA PAGINA 2** 

## **GACETA OFICIAL**

### **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

## LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

#### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Aljanza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

#### LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**RESUELTO Nº 12-2002** 

(De 10 de junio de 2002)

#### RESUELTO Nº 13-2002

(De 10 de junio de 2002)

"ASIGNASE A LA LICENCIADA ANGELA DE LA ROSA, ASESORA LEGAL DE LA DIRECCION JURIDICA." ......PAG. 59

#### AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

RESOLUCION J.D. Nº 004-2002

(De 28 de mayo de 2002)

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 320

(De 5 de junio de 2002)

#### **RESOLUCION Nº 321**

(De 5 de junio de 2002)

#### **CONTINUA EN LA PAGINA 3**

	RESOLUCION № 322
·—	(De 5 de junio de 2002)
"EXPEDIR CARTA DE NA	ATURALEZA A FAVOR DE SARA VIRGINIA FRADE BENITO, CON
NACIONALIDAD ESPAÑO	LA." PAG. 64
	RESOLUCION № 323
	(De 5 de junio de 2002)
"EXPEDIR CARTA DE NA	ATURALEZA A FAVOR DE JOSE MANUEL FRADE MARTIN, CON
NACIONALIDAD ESPAÑO	LA."PAG. 65
	RESOLUCION № 324
en e	(De 7 de junio de 2002)
"EXPEDIR CARTA DE N	IATURALEZA A FAVOR DE LESGHY ERIKA PAULI WEISS, CON
NACIONALIDAD PERUAN	iA."PAG. 67
	VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONS	EJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
JOHO	ACUERDO MUNICIPAL Nº 17
	(De 18 de abril de 2002)
"DOD EL CUAL SE MODI	FICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 4, DE 16 DE AGOSTO DE 2,001."
PUR EL CUAL SE MODI	PAG. 68
	ACUERDO MUNICIPAL Nº 18
	(De 16 de mayo de 2002)
"DOD TI OUAL SE AUTO	RIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA DE
	QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 8889, TOMO 1377, FOLIO 436 DE
PROPIEDAD DEL MUNIC	IPIO DE MACARACAS."PAG. 69
	A CUEDDO MUNICIDAL NICAO
	ACUERDO MUNICIPAL Nº 19
	(De 23 de mayo de 2002)
	ORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA DE
UN LOTE DE TERRENO,	QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 8889, TOMO 1378, FOLIO 414
DE PROPIEDAD DEL MU	NICIPIO DE MACARACAS."PAG. 70
	ACUERDO MUNICIPAL Nº 20
	(De 23 de mayo de 2002)
	ORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA DE
UN LOTE DE TERRENO,	QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 5776, TOMO 781, FOLIO 482 DE
PROPIEDAD DEL MUNIC	CIPIO DE MACARACAS."PAG. 71
AVISOS Y EDICTOS	PAG. 73

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 30 (De 19 de junio de 2002)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, hecho en Guatemala, el 26 de noviembre de 1998

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, que a la letra dice:

# ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS

La República de Panamá y la República de Guatemala, denominados en adelante "las Partes Contratantes"

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO-1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y de su Anexo, y salvo especificación en contrario a menos que el contexto indique otra cosa:

a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90

- y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;
- b. El término "autoridades aeronáuticas" significa: Para la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas o la Dirección General de Aeronáutica Civil. Para la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil o en ambos casos toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;
- c. el término "compañía aérea designada" significa una compañía aérea que haya sido designada y autorizada según el Artículo 4 de este Acuerdo;
- d. El término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
- e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala para fines ajenos al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;
- f. Los términos "servicios convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;
- g. El término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y bebidas ofrecidos;
- h. El término "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de su Anexo;
- i. El término "tarifa" significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las compañías aéreas, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluyendo el correo) por vía aérea, incluyendo:
- 1. las condiciones vigentes en cuanto a la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y
- 2. los cargos y condiciones para cualquier servicio que complementando tal transporte sea brindado por las compañías aéreas.

- j. El término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.
- k. El término "sistema de reserva por computadora" (SRC) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, hacer reservas y/o emitir billetes y que pone algunas de estas facilidades o todas a disposición de agentes de viajes.

## ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

- 1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, a no ser que se especifique de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos con miras a que la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante realice servicios de transporte aéreo internacional:
  - a. el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b. el derecho de hacer escalas en su territorio para fines ajenos al tráfico; y
- c. durante la realización de un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o en combinación.
- 2. Nada en el apartado 1 de este artículo se considerará que otorga el derecho a la compañía aérea de una Parte Contratante de participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 3 CAMBIO DE AERONAVES

- 1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:
- a. la aeronave utilizada más allá del punto de donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;

- b. en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves será de igual tamaño y ninguna será mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.
- 2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea.
- 3. La compañía aérea designada podrá utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave...

## ARTICULO 4 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACION

- 1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante a una o más compañías aéreas para la realización de servicios aéreos en la rutas especificadas en el Anexo y de sustituir por otra a la compañía aérea anteriormente designada. Dicha designación podrá hacerse directamente entre las Partes y confirmarse posteriormente por la vía diplomática.
- 2. Tras el recibo de dicha notificación, cada Parte Contratante otorgará sin demora las correspondientes autorizaciones de operación a la o las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones de este Artículo, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- 3. Tras el recibo de la autorización de operación mencionada en el apartado 2 de este Artículo, la o las compañías aéreas designadas podrá empezar a explotar en cualquier momento los servicios convenidos, en parte o en su totalidad, a condición de que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo y de que las tarifas para dichos servicios se hayan establecido en conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 5 REVOCACIÓN Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada-una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones de operación citadas en el Artículo 4 con respecto a la o las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:

- a. en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades de conformidad con el Convenio;
- b. en caso de que la compañía aérea no cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;
- c. en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
- 2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

## ARTICULO 6 TARIFAS

- 1. Las tarifas que la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes aplique(n) al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio (tales como velocidad del avión y tipo de acomodación) y las tarifas de las otras empresas aéreas que explotan la misma ruta, parte de ella o rutas semejantes.
- 2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo serán convenidas entre las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, siempre que sea posible. Tal Acuerdo se logrará a través de los procedimientos de determinación de tarifas, en lo posible, adoptando como primera opción el mecanismo multilateral de las Conferencias de Tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).
- 3. El registro, aprobación, desaprobación, desacuerdo, vigencia e investigación de las tarifas será realizado de acuerdo a la legislación vigente de cada Parte Contratante.

## ARTICULO 7 ACTIVIDADES COMERCIALES

- 1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de://
- a. Establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para proporcionar dicho transporte;
- b. ocuparse directamente y, a opción de la compañía en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mandar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro de transporte aéreo.
- 3. A opción de las compañías aéreas designadas, esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.
- 4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte Contratante.

## ARTICULO 8 COMPETENCIA LEAL

- 1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.
- 2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 9 HORARIOS

- 1. Las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante solicitarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.
- 2. Las compañías aéreas designadas podrán someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos adicionales.

### ARTICULO 10 IMPUESTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

- 1. Las aeronaves que las compañías aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes utilicen en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas, de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.
- 2. El equipo normal, las piezas de repuestos, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante introduzcan en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dichas compañías aéreas designadas, y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

- 3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.
- 4. Las disposiciones del presente Artículo se cumplirán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte Contratante.

## ARTICULO 11 TRANSFERENCIA DE FONDOS

- 1. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.
- 2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivos territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares y suplementarios, que hayan sido realizadas directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a la espera de ser transferidos.
- 3. Las disposiciones del presente Artículo se cumplirán de conformidad con las disposiciones legales y monetarias vigentes de cada país Contratante.

## ARTICULO 12 APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

- 1. Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes cumplirán las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.
- 2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a

los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.

- 3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros opuestos similares.
- 4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.
- 5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentran bajo su control.

## ARTICULO 13 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACION

- 1. Las Partes Contratantes convienen en proporcionarse recíprocamente la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilegal de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos y de las facilidades de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.
- 2. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y generalmente aplicables que imponga la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio y tomar las medidas adecuadas para registrar a los pasajeros y así como su equipaje de mano. Cada Parte Contratante, además, considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza concreta.
- 3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Si una Parte Contratante se apartara de tales disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con esa Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo convengan de otra forma, tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio podrá ser motivo para la aplicación del Artículo 17 de este Acuerdo.
- 4. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión de Apoderamientos Ilícitos de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de estos Convenios.
- 5. En caso de producirse un incidente de apoderamiento ilegal de aeronaves, una amenaza de tal incidente, u otro ilícito contra la seguridad de las aeronaves, los aeropuertos y las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán entre sí facilitando las comunicaciones destinadas a poner fin de forma rápida y segura a tales incidentes o amenazas.

## ARTICULO 15 SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

- 1. Las Partes Contratantes convienen en que:
- a. se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;
- b. una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;
- 2. Cada Parte Contratante garantizará, en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como su sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:
- a. la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición de SRC, y
- b. el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

### ARTICULO 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

- 1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.
- 2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o su Anexo. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

- 3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.
- 4. Cualquier modificación en el Anexo del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

### ARTICULO 17 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán en primera instancia, resolver dicha controversia mediante la negociación.
- 2. Si las Partes Contratantes, no llegan a un acuerdo mediante la negociación, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro en un plazo de sesenta (60) días o si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a varios árbitros.
  - 3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en conformidad con el apartado 2 de este artículo.

### ARTICULO 18 TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

### ARTICULO 19 REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

## ARTICULO 20 APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES

- 1. Las disposiciones del Convenio se aplicarán al presente Acuerdo.
- 2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

### ARTICULO 21 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

**HECHO** en duplicado en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el idioma español, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPUBLICA DE
PANAMA
(Fdo.)
EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Director General de
Aeronáutica Civil

POR LA REPUBLICA DE
GUATEMALA
(Fdo.)
PETER ROLAND ZIMERI UBIETO
Director General de
Aeronáutica Civil



Del Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre la República de Panamá y la República de Guatemala.

1. Las compañías aéreas designadas por el Gobierno de la República de Guatemala tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos anteriores a Guatemala, todos los puntos en Guatemala, todos los puntos intermedios, todos los puntos en Panamá, todos los puntos más allá de dichas rutas y viceversa.

2. Las compañías aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos anteriores a Panamá, todos los puntos en Panamá, todos los puntos intermedios, todos los puntos en Guatemala, todos los puntos más allá de dichas rutas y viceversa.

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o respectivamente, terminen en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHA DE TORRIJOS

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 19 DE JUNIO DE 2002.

> MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H. Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 31 (De 19 de junio de 2002)

Por la cual se aprueba el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, hecho en Montreal, el 28 de mayo de 1999

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, que a la letra dice:

CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO;

RECONOCIENDO la importante contribución del Convenio para la Unificación de ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en adelante llamado "Convenio de Varsovia",

y de otros instrumentos conexos para la armonización del derecho aeronáutico internacional privado;

RECONOCIENDO la necesidad de modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos;

RECONOCIENDO la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución;

REAFIRMANDO la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

CONVENCIDOS de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen el transporte aéreo internacional mediante un nuevo convenio es el medio más apropiado para lograr un equilibrio de intereses equitativo;

#### HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1 – AMBITO DE APLICACION

- 1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.
- 2. Para los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte sí se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.
- 3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las Partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no

perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse integramente en el territorio del mismo Estado.

4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

## ARTICULO 2 – TRANSPORTE EFECTUADO POR EL ESTADO Y TRANSPORTE DE ENVIOS POSTALES

- 1. El presente Convenio se aplica al transporte efectuado por el Estado o las demás personas jurídicas de derecho público en las condiciones establecidas en el Artículo 1.
- 2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.
- 3. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

#### CAPITULO II DOCUMENTACION Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA

#### ARTICULO 3 – PASAJEROS Y EQUIPAJE

- 1. En el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga:
  - a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas.
- 2. Cualquier otro medio en que quede constancia de la información señalada en el párrafo l podrá sustituir la expedición del documento mencionado en dicho párrafo. Si se utilizase uno de esos medios, el transportista ofrecerá al pasajero expedir una declaración escrita de la información conservada por esos medios.

- 3. El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.
- 4. Al pasajero se le entregará un aviso escrito indicando que cuando sea aplicable el presente Convenio, éste regirá la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, y por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso.
- 5. El incumplimiento de las disposiciones de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio incluyendo las relativas a los límites de responsabilidad.

#### ARTICULO 4 – CARGA

- 1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.
- 2. Cualquier otro medio en que quede constancia del transporte que deba efectuarse podrá sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se utilizasen otros medios, el transportista entregará al expedidor, si así lo solicitara este último, un recibo de carga que permita la identificación del envío y el acceso a la información de la que quedó constancia conservada por esos medios.

#### ARTICULO 5 – CONTENIDO DE LA CARTA DE PORTE AEREO O DEL RECIBO DE CARGA

La carta de porte aéreo o el recibo de carga deberán incluir:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas; y
  - c) la indicación del peso del envío.

#### ARTICULO 6 - DOCUMENTO RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA CARGA

Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición

no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

#### ARTICULO 7 - DESCRIPCION DE LA CARTA DE PORTE AEREO

- 1. La carta de porte aéreo la extenderá el expedidor en tres ejemplares originales.
- 2. El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportista" y lo firmará el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario", y lo firmarán el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar lo firmará el transportista, que lo entregará al expedidor, previa aceptación de la carga.
- 3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.
- 4. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que el transportista ha actuado en nombre del expedidor.

### ARTICULO 8 – DOCUMENTOS PARA VARIOS BULTOS

Cuando haya más de un bulto:

- a) el transportista de la carga tendrá derecho a pedir al expedidor que extienda cartas de porte aéreo separadas;
- b) el expedidor tendrá derecho a pedir al transportista que entregue recibos de carga separados cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del Artículo 4.

### ARTICULO 9 – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LOS DOCUMENTOS

El incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio, incluso las relativas a los límites de responsabilidad.

## ARTICULO 10 – RESPONSABILIDAD POR LAS INDICACIONES INSCRITAS EN LOS DOCUMENTOS

- 1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o hechas por él o en su nombre al transportista para que se inscriban en el recibo de carga o para que se incluyan en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4. Lo anterior se aplicará también cuando la persona que actúa en nombre del expedidor es también dependiente del transportista.
- 2. El expedidor indemnizará al transportista de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el transportista sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.
- 3. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el expedidor sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por el transportista o en su nombre en el recibo de carga o en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4.

### ARTICULO 11 – VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

- 1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan.
- 2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como el número de bultos constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de los hechos declarados; las indicaciones relativas a la cantidad, el volumen y el estado de la carga no constituyen prueba contra el transportista, salvo cuando éste las haya comprobado en presencia del expedidor y se hayan hecho constar en la carta de porte aéreo o el recibo de carga, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la carga.

### ARTICULO 12 - DERECHO DE DISPOSICION DE LA CARGA

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la carga

retirándola del aeropuerto de salida o de destino, o deteniéndola en el curso del viaje en caso de aterrizaje, o haciéndola entregar en el lugar de destino o en el curso del viaje a una persona distinta del destinatario originalmente designado, o pidiendo que sea devuelta al aeropuerto de partida. El expedidor no ejercerá este derecho de disposición de forma que perjudique al transportista ni a otrasorio expedidores y deberá reembolsar todos los gastos ocasionados por el ejercicio de este derecho.

- 2. En caso de que sea imposible ejecutar las instrucciones del expedidor, el transportista deberá avisarle inmediatamente.
- 3. Si el transportista cumple las instrucciones del expedidor respecto a la disposición de la carga sin exigir la presentación del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga entregado a este último será responsable, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del expedidor, del daño que se pudiera causar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de ese ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.
- 4. El derecho del expedidor cesa en el momento en que comienza el de destinatario, conforme al Artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa aceptar la carga si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

## ARTICULO 13 - ENTREGA DE LA CARGA

- 1. Salvo cuando el expedidor haya ejercido su derecho en virtud del Artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la carga al lugar de destino, a pedir al transportista que le entregue la carga a cambio del pago del importe que corresponda y del cumplimiento de las condiciones de transporte.
- 2. Salvo estipulación en contrario, el transportista debe avisar al destinatario de la llegada de la carga, tan pronto como ésta llegue.
- 3. Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

## ARTICULO 14 – EJECUCION DE LOS DERECHOS DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer, respectivamente, todos los derechos que les conceden los Artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, sea en su propio interés, sea en el interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

## ARTICULO 15 – RELACIONES ENTRE EL EXPEDIDOR Y EL DESTINATARIO Y RELACIONES ENTRE TERCEROS

- 1. Los Artículos 12, 13 y 14 no afectan a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones entre terceros cuyos derechos provienen del expedidor o del destinatario.
- 2. Las disposiciones de los Artículos 12, 13 y 14 sólo podrán modificarse mediante una cláusula explícita consignada en la carta de porte aéreo o en el recibo de carga.

### ARTICULO 16 – FORMALIDADES DE ADUANAS, POLICIA U OTRAS AUTORIDADES PUBLICAS

- 1. El expedidor debe proporcionar la información y los documentos que sean necesarios para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y cualquier otra autoridad pública antes de la entrega de la carga al destinatario. El expedidor es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dicha información o de los documentos, salvo que ello se deba a la culpa del transportista, sus dependientes o agentes.
- 2. El transportista no está obligado a examinar si dicha información o los documentos son exactos o suficientes.

#### CAPITULO III RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA Y MEDIDA DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO

## ARTICULO 17 – MUERTE Y LESIONES DE LOS PASAJEROS – DAÑO DEL EQUIPAJE

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

- 2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.
- 3. Si el transportista admite la pérdida del equipaje facturado, o si el equipaje facturado no ha llegado a la expiración de los veintiún días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el pasajero podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.
- 4. A menos que se indique otra cosa, en el presente Convenio el término "equipaje" significa tanto el equipaje facturado como el equipaje no facturado.

## ARTICULO 18 – DAÑO DE LA CARGA

- 1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el necho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.
- 2. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:
- a) la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;
- b) el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;
  - c) un acto de guerra o un conflicto armado;
- d) un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.
- 3. El transporte aéreo, en el sentido del párrafo 1 de este Artículo, comprende el período durante el cual la carga se halla bajo la custodia del transportista.

4. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo. Cuando un transportista, sin el consentimiento del expedidor, reemplace total o parcialmente el transporte previsto en el acuerdo entre las Partes como transporte aéreo pór otro modo de transporte, el transporte efectuado por otro modo se considerará comprendido en el período de transporte aéreo.

#### ARTICULO 19 – RETRASO

El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible. a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

#### **ARTICULO 20 – EXONERACION**

Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de esta último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u esta acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este Artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del Artículo 21.

### ARTICULO 21 – INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O LESIONES DE LOS PASAJEROS

1. Respecto al daño previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 que no exceda de 100 000 derechos especiales de giro por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad.

- 2. El transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 en la medida que exceda de 100 000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:
- a) el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o
- b) el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

## ARTICULO 22:- LIMITES DE RESPONSABILIDAD RESPECTO AL RETRASO, EL EQUIPAJE Y LA CARGA

- 1. En-caso de daño causado por retraso, como se especifica en el Artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4150 derechos especiales de giro por pasajero.
- 2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del alor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.
- 3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida o avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.
- 4. En caso de destrucción, pérdida o avería o retraso de una para de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la surra sur constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tradita en

cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados. Sin embargo, cuando la destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de un objeto que ella contiene afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, o en el mismo recibo o, si no se hubiera expedido ninguno de estos documentos, en la misma constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 4, para determinar el límite de responsabilidad también se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos.

- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en el caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.
- 6. Los límites prescritos en el Artículo 21 y en este Artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando=el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a-partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

#### ARTICULO 23 – CONVERSION DE LAS UNIDADES MONETARIAS

- 1. Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado.
- 2. Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, en el momento de la ratificación

o de la adhesión o ulteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista prescrito en el Artículo 21 se fija en la suma de 1 500 000 unidades monetarias por pasajero en los procedimientos judiciales seguidos en sus territorios; 62500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del Artículo 22; 15 000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 2 del Artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo son respecto al párrafo 3 del Artículo 22. Esta unidad monetaria correspondente sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milestratas en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará conforme a la ley del Estado interesado.

3. El cálculo mencionado en la última oración del părrafo 1 de este Artículo y el método de conversión mencionado en el párrafo 2 de este Artículo se harán de forma tal que expresen en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real para las sumas de los Artículos 21 y 22 que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras oraciones del párrafo 1 de este Artículo. Los Estados Partes comunicarán al Depositario el método para hacer el cálculo con arreglo al párrafo 1 de este Artículo o los resultados de la conversión del párrafo 2 de este Artículo, según sea el caso, al depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo y cada vez que haya un cambio respecto a dicho método o a esos resultados.

## ARTICULO 24 – REVISION DE LOS LIMITES

- 1. Sin que ello afecte a las disposiciones del Artículo 25 del presente Convenio, y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en los Artículos 21, 22 y 23 serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si el convenio no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá-de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el párrafo 1 del Artículo 23.
- 2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al diez por ciento, el Depositario no ificará

a los Estados Partes la revisión de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registra su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

3. No obstante el párrafo 1 de este Artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este Artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionado en el párrafo 1 haya sido superior al treinta por ciento desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento describe en el párrafo 1 de este Artículo se realizarán cada cinco años, contados apartes del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo.

### ARTICULO 25 – ESTIPULÁCION SOBRE LOS LIMITES

El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente Convenio, o que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad.

#### ARTICULO 26 – NULIDAD DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 27 – LIBERTAD CONTRACTUAL

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente Convenio, o establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

### ARTICULO 28 - PAGOS ADELANTADOS 4

En caso de accidentes de aviación que resulten en la muerte o lesiones de los pasajeros, el transportista hará, si lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización a- fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad y podrán ser reducidos de toda cantidad posteriormente pagada como indemnización por el transportista.

### ARTICULO 29 – FUNDAMENTO DE LAS RECLAMACIONES

1. En el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

## ARTICULO 30 – DEPENDIENTES, AGENTES – TOTAL DE LAS RECLAMACIONES

- 1. Si se inicia una acción contra un dependiente del transportista por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente o agental si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, podrán ampararse en las condiciones y los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista en virtud del presente Convenio.
- 2. El total de las sumas resarcibles del transportista, sus dependientes y agentes, en este caso, no excederá de dichos límites.
- 3. Salvo por lo que respecta al transporte de carga, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

### ARTÍCULO 31 – AVISO DE PROTESTA OPORTUNO

1. El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que los

mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 3 y en el párrafo 2 del Artículo 4.

- 2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.
- 3. Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.
- 4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

### ARTICULO 32 – FALLECIMIENTO DE LA PERSONA RESPONSABLE

En caso de fallecimiento de la persona responsable, la acción de indemnización de daños se ejercerá, dentro de los límites previstos en el presente Convenio, contra los causahabientes de su sucesión.

### **ARTICULO 33 – JURISDICCION**

- 1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.
- 2. Con respecto al daño resultante de la muerte o lesiones del pasajero, una acción podrá iniciarse ante uno de los tribunales mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, o en el territorio de un Estado Parte en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

### 3. Para los fines del párrafo 2,

- a) "acuerdo comercial" significa un acuerdo, que no es un contrato de agencia, hecho entre transportistas y relativo a la provisión de sus servicios conjuntos de transporte aéreo de pasajeros;
- b) "residencia principal y permanente" significa la morada fija y permanente del pasajero en el momento del accidente. La nacionalidad del pasajero no será el factor determinante al respecto.
- 4. Las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso.

### ARTICULO 34 – ARBITRAJE

- 1. Con sujeción a lo previsto en este Artículo, las Partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente. Convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.
- 2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el Artículo 33.
- 3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente Convenio.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún efecto.

### ARTICULO 35 – PLAZO PARA LAS ACCIONES

- 1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.
- 2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso.

## ARTICULO 36 - TRANSPORTE SUCESIVO

- 1. En el caso del transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente y que esté comprendido en la definición del párrafo 3 del Artículo 1, cada transportista que acepte pasajeros, equipaje o carga se someterá a las reglas establecidas en el presente Convenio y será considerado como una de las partes del contrato de transporte en la medida en que el contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su supervisión.
- 2. En el caso de un transporte de esa naturaleza, el pasajero, o cualquier persona que tenga derecho a una indemnización por él, sólo podrá proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportista haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.
- 3. Si se trata de equipaje o carga, el pasajero o el expedidor tendrán derecho de acción contra el primer transportista y el pasajero o el destinatario que tengan derecho a la entrega tendrán derecho de acción contra el último transportista y uno y otro podrán además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos transportistas serán solidariamente responsable ante el pasajero o ante el expedidor o el destinatario.

## ARTICULO 37 - DERECHO DE ACCION CONTRA-TERCEROS

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la cuestión de si la persona responsable de daños de conformidad con el mismo tiene o no derecho de acción regresiva contra alguna otra persona.

## CAPITULO IV TRANSPORTE COMBINADO

## ARTICULO 38 - TRANSPORTE COMBINADO

1. En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del Artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del Artículo 1.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá a las Partes, en el caso de transporte combinado, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que las disposiciones del presente Convenio se respeten en lo que concierne al transporte aéreo.

### CAPITULO V TRANSPORTE AEREO EFECTUADO POR UNA PERSONA DISTINTA DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL

# ARTICULO 39 – TRANSPORTISTA CONTRACTUAL – TRANSPORTISTA DE HECHO

Las disposiciones de este Capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el "transportista contractual") celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el "transportista de hecho") realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte, pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.

### ARTICULO 40 – RESPONSABILIDADES RESPECTIVAS DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL Y DEL TRANSPORTISTA DE HECHO

Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato-a que se refiere el Artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza.

## ARTICULO 41 - RESPONSABILIDAD MUTUA

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los Artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el Artículo 21 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

# ARTICULO 42 – DESTINATARIO DE LAS PROTESTAS E INSTRUCCIONES

Las protestas e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho. Sin embargo, las instrucciones mencionadas en el Artículo 12 sólo surtirán si son dirigidas al transportista contractual.

# ARTICULO 43 - DEPENDIENTES Y AGENTES

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, todo dependiente o agente de éste o del transportista contractual tendrán derecho, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, a invocar las condiciones y los límites de responsabilidad aplicables en virtud del presente Convenio al transportista del cual son dependiente o agente, a menos que se pruebe que habían actuado de forma que no puedan invocarse los límites de responsabilidad de conformidad con el presente Convenio.

# ARTICULO 44 – TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las sumas resarcibles de este transportista y del transportista contractual, y de los dependientes y agentes de uno y otro que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad-mayor que pueda obtenerse de cualquiera de dichos transportistas en virtud del presente Convenio, pero ninguna de las personas mencionadas será responsable por una suma más elevada que los límites aplicables a esa persona.

# ARTICULO 45 – DESTINATARIO DE LAS RECLAMACIONES

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conoce el caso.

# ARTICULO 46 - JURISDICCION ADICIONAL

Toda acción de indemnización de daños prevista en el Artículo 45 deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes ante uno de los tribunales en que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual, conforme a lo previsto en el Artículo 33, o ante el tribunal en cuya jurisdicción el transportista de hecho tiene su domicilio o su oficina principal.

# ARTICULO 47 – NULIDAD DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista contractual o al transportista de hecho de la responsabilidad prevista en este Capítulo o a fijar un límite inferior al aplicable conforme a este Capítulo será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones de este Capítulo.

# ARTICULO 48 – RELACIONES ENTRE EL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL Y EL TRANSPORTISTA DE HECHO

Excepto lo previsto en el Artículo 45, ninguna de las disposiciones de este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones entre los transportistas, incluido todo derecho de acción regresiva o de indemnización.

## CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

# ARTICULO 49 – APLICACIÓN OBLIGATORIA

Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares

concertados antes de que ocurra-el daño, por los-cuales las Partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

# ARTICULO 50 - SEGURO

Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que/mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.

# ARTICULO 51 – TRANSPORTE EFECTUADO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

Las disposiciones de los Artículos 3 a 5, 7 y 8 relativas a la documentación del transporte, no se aplicarán en el caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias que excedan del alcance normal de las actividades del transportista.

# ARTICULO 52 – DEFINICION DE DIAS

Cuando en el presente Convenio se emplea el término "días", se trata de días del calendario y no de días de trabajo.

## CAPITULO VII CLAUSULAS FINALES

# ARTICULO 53 – FIRMA, RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

- 1. El presente Convenio estará abierto en Montreal, el 28 de mayo de 1999, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aeronáutico, celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999. Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.
- 2. El presente Convenio estará igualmente abierto a la firma de organizaciones regionales de integración económica. Para los fines del

presente Convenio, "organización regional de integración económica" significa cualquier organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, que tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio y haya sido debidamente autorizada a firmar y a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio. La referencia a "Estado Parte" o "Estados Partes" en el presente Convenio, con excepción del párrafo 2 del Artículo 1, el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 3, el apartado b) del Artículo 5; los Artículos 23, 33 y 46 y el apartado b) del Artículo 57, se aplica igualmente a una organización regional de integración económica. Para los fines del Artículo 24, las referencias a "una mayoría de los Estados Partes" y "un tercio de los Estados Partes" no se aplicará a una organización regional de integración económica.

- 3. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados y organización regionales de integración económica que lo hayan firmado.
- 4. Todo Estado u organización regional de integración económica que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él en cualquier momento.
- 5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.
- 6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
- 7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta dias después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, assistación aprobación o adhesión.
- 8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:
- a) cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;

- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
  - c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;
  - e) toda denuncia efectuada en virtud del Artículo 54.

### **ARTICULO 54 – DENUNCIA**

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.
- 2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

# ARTICULO 55 – RELACION CON OTROS INSTRUMENTOS DEL CONVENIO DE VARSOVIA

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

- 1. Entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de
- a) el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);
- b) el Protocolo que Modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);
- c) el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional Realizado por Quien no sea el Transportista Contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);

- d) el Protocolo que Modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya, el 28 de septiembre de 1955, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);
- e) los Protocolos Adicionales núms. 1 a 3 y el Protocolo de Montreal núm. 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o
- 2. dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados a) a e) anteriores.

#### ARTICULO 56 – ESTADOS CON MAS DE UN SISTEMA JURIDICO

- 1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
- 2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
  - 3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:
- a) las referencias a "moneda nacional" en el Artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y
- b) la referencia en el Artículo 28 a la "ley nacional" se interpretará como que se refiere a la la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

#### ARTICULO 57 – RESERVAS

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

- a) al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni
- b) al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada, SUSANA RICHA DE TORRIJOS El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JUNIO DE 2002.

#### MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H. Ministro de Relaciones Exteriores '

#### LEY Nº 32 (De 19 de junio de 2002)

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES,** firmado en Managua, República de Nicaragua, el 25 de agosto de 1995

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES, que a la letra dice:

## PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

#### CONSIDERANDO

Que Centroamérica ha iniciado un nuevo proceso de integración, concretado mediante el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que se creara en virtud del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito por los Presidentes Centroamericanos el 13 de diciembre de 1991, a través del cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Que el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente requiere de una readecuación, a efecto de que responda al entorno cambiante de las telecomunicaciones actuales y al nuevo contexto de las relaciones intracentroamericanas que se desarrollan en el marco del SICA, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos para facilitar este proceso de integración; y uno de los medios para lograr tales propósitos es poner a disposición de los pueblos de Centroamérica las más modernas y amplias facilidades de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el espíritu y los términos del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente, se creó la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), para efectos de facilitar la ejecución y administración del mismo, la cual ha desempeñado un rol muy importante en beneficio del proceso de la integración centroamericana y el desarrollo armónico de las telecomunicaciones en la Región.

Que es necesario actualizar el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, que constituye el marco jurídico de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), readaptándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar el pleno cumplimiento de la renovada misión de dicha Comisión y el logro de sus objetivos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, acuerdan la reforma del mismo por medio del presente Protocolo, en base a las siguientes disposiciones:

#### CAPITULO I REFORMA DEL TRATADO

#### ARTICULO 1

Se reforma el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, suscrito originalmente por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua. Nicaragua el 26 de abril de 1966, y por Panamá que se incorpora como Estado Miembro.

#### CAPITULO II CONTINUIDAD DE COMTELCA

#### ARTICULO 2

Se confirma la continuidad de la Comisión Técnica Regional de telecomunicaciones (COMTELCA), como persona jurídica de Derecho Internacional, creada por el Tratado Centroamericano de telecomunicaciones, a fin de facilitar la administración y ejecución de este Protocolo.

CAPITULO III
MISION Y ATRIBUCIONES DE COMTELCA

ARTICULO 3

La Misión de COMTELCA es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones de Centroamérica, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los clientes de la Región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los sistemas de Telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.

COMTELCA podrá constituir empresas o participar en proyectos conjuntos, que tengan como finalidad el logro de los objetivos del presente instrumento.

Asimismo, estará facultada, por requerimiento de cualesquiera de sus Miembros Designados, a llevar su representación ante diferentes foros internacionales. Además podrá, proporcionar asistencia técnica, ejecutar y supervisar Proyectos nacionales, en la atención de sistemas de telecomunicaciones.

COMTELCA establecerá sus propios procedimientos en cuanto a las compras y adquisición de bienes y servicios, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

#### CAPITULO IV OBJETIVOS

#### ARTICULO 4

De acuerdo con los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Miembros observarán el objetivo básico de alcanzar la ampliación, mejora y modernización de las telecomunicaciones, para fortalecer el proceso de integración centroamericana en el marco del SICA y promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos centroamericanos.

#### ARTICULO 5

Para la consecución de tal objetivo básico los Miembros se comprometen a:

a) Readecuar la organización de COMTELCA para dar cumplimiento a los objetivos de este instrumento y garantizar la eficacia de las funciones de la misma, actualizando la estructura administrativa y financiera y sus reglamentos internos.

- b) Desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones, considerando su modernización tecnológica, dotándola de los medios necesarios para la continuidad y-mejora del servicio.
- c) Establecer sistemas adecuados de supervisión, gestión y control, que posibiliten un excelente servicio a los clientes.
- d) Diversificar los medios de transmisión, aprovechando las diferentes tecnologías existentes, con el propósito de contar con una red de amplia capacidad y confiabilidad, que permita prestar los servicios requeridos por los clientes.
- e) Mantener una participación activa y coordinación efectiva en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana y con organismos internacionales para contribuir con la integración de la Región en la búsqueda de impulsar el desarrollo socioeconómico.
- f) Promover la capacitación de los recursos humanos del sector en la Región, propiciando la dotación del personal capacitado y eficiente, bajo condiciones de estabilidad laboral y económica.
- g) Elaborar reglamentos, normas y planes asociados a la explotación de los servicios de telecomunicaciones y la fijación de tarifas competitivas.

#### CAPITULO V MIEMBROS DE COMTELCA

#### ARTICULO 6

Son Miembros de COMTELCA:

#### a) MIEMBROS DESIGNADOS

Las Entidades de Telecomunicaciones Públicas o Privadas, acreditadas como tales por cada uno de los estados Firmantes o Ratificantes.

#### b) MIEMBROS ASOCIADOS

Las Entidades Públicas o Privadas, operadoras de servicios de telecomunicaciones, que soliciten su ingreso a través del Miembro Designado de su país y que sean aceptadas por la Junta Directiva de COMTELCA, conforme a las normas que ésta determine.

## CAPITULO VI ORGANIZACIÓN DE COMTELCA

### ARTICULO 7

COMTELCA será regida por una Junta directiva la cual es el Organo Superior y estará integrada por un representante de cada uno de los Miembros Designados.

La Junta directiva deberá adoptar la organización que más convenga al cumplimiento de los objetivos de este Protocolo.

Las decisiones de la Junta directiva se adoptarán conforme lo establezca el Reglamento.

#### ARTICULO 8

Los Reglamentos que emita la Junta Directiva de COMTELCA forman parte de este Protocolo.

### CAPITULO VII SISTEMA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### ARTICULO 9

para cumplir con sus objetivos, planificar, instalar, operar y mantener un moderno sistema de telecomunicaciones, con una alta calidad de servicio, que comunicará a los países Centroamericanos entre sí y con el Resto del Mundo.

#### CAPITULO VIII FINANCIAMIENTO

#### ARTICULO 10

La Junta Directiva de COMTELCA establecerá la forma que se cubrirán los gastos de funcionamiento de Institución.



#### CAPITULO IX TARIFAS

#### ARTICULO 11

Las tarifas al público, entre Empresas Miembros y entre y terceros, por concepto de servicios de telecomunicaciones intrarregionales, deberán ser estructuradas por COMTELCA en tal forma que coadyuven a la integración y al desarrollo socioeconómico de los pueblos de Centroamérica.

# CAPITULO X PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

#### ARTICULO 12

COMTELCA y sus funcionarios gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del sistema. de la Integración Centroamericana (SICA) o en función del cuerdo Sede.

#### CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 13

- entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el cuarto instrumento de ratificación de los Estados Firmantes.
- b) Los Instrumentos de este Protocolo deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- c) El presente instrumento podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados Partes de COMTELCA ante su Junta Directiva y la denuncia producirá efectos dos años después de su presentación; pero el Protocolo continuará en vigencia entre los demás Estados en tanto permanezca siendo partes a él, por lo menos dos de ellos. Solamente podrá ser disuelto por consenso de los Estados Firmantes y ratificantes, tomado en el Seno de la Junta Directiva.
  - d) Este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o multilateral, sobre la materia relacionada. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

### CAPITULO XII DEPOSITO Y NOTIFICACIONES

#### ARTICULO 14

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Protocolo, enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los países Miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de Ratificación, así como de cualesquiera denuncia que ocurriere.

Al entrar en vigencia el Protocolo el SICA procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Vigencia este Protogo

Mientras entre en vigencia este Protocolo, se estará a lo que dispone el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones suscrito en Managua, Nicaragua, el 26 de abril de 1966 y sus reglamentos entre los Estados Partes de éste.

ARTICULO=15

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo, en seis originales en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO.)

FERNANDO NARANJO VILLALOBOS Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica (FDO.)

VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI

Ministro de Relaciones
Exteriores de la República
de El Salvador

(FDO.)

ROBERTO ARITA QUIÑONEZ Ministro de Relaciones Exteriores por Ley de República de Honduras (FDO.)

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala (FDO.)

ERNESTO LEAL SANCHEZ

Ministro de Relaciones

Exteriores de la República

de Nicaragua

(FDO.)

GABRIEL LEWIS GALINDO

Ministro de Relaciones

Exteriores de la República

de Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, cludad de Panamá, a los 3 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada, SUSANA RICHA DE TORRIJOS El Secretario General Encargado, EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JUNIO DE 2002.

> MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H. Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO Nº 69 (De 19 de junio de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION DE SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL DIALOGO NACIONAL POR LA REACTIVACION ECONOMICA"

> LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA En uso de sus facultades constitucionales

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional convocó en septiembre de 2001 al Diálogo Nacional para la Reactivación Económica, con la participación de los sectores privado, empresarial, laboral y político del país, con el objeto de lograr la reversión de la desaceleración económica

iniciada a mediados de 1998 y definir una serie de iniciativas de carácter fiscal, de desarrollo económico y humano conjugadas en un proyecto de Estado que fuera viable.

Que frente a esta realidad, se decidió dar un tratamiento prioritario al tema de las finanzas públicas y dentro de éste, al Fondo Fiduciario para el Desarrollo, las áreas revertidas y al endeudamiento y gasto público, llegándose a un consenso sobre el uso racional de estos recursos dentro de un marco de políticas fiscales que limite el endeudamiento público, lo que generará un ahorro interno creciente y por lo tanto, un desarrollo económico sostenido y sustentable, en base a las inversiones que dicho ahorro genere.

Que como resultado del Diálogo Nacional, las modificaciones propuestas a la Ley No.20 de 1995, por la cual se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, permitirán que se destinen B/.200 millones a inversión directa en obras de infraestructura que reactivarán en el corto plazo la economía y que generarán oportunidades de empleo directo e indirecto, que son:

- Mejoras al Sistema de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que se traducirán en proyectos que generarán mano de obra directa a corto plazo, y que además significa una inversión social de vital importancia para el desarrollo humano de los sectores más pobres del país, inversión que será hasta de US\$70 millones.
- La habilitación de un sistema de riego para el sector agropecuario del país, centrados en las zonas más deprimidas, como son vastos sectores del arco seco (Provincias Centrales y parte de Chiriquí). Estos sistemas de riego, en toda su extensión, abarcarán miles de hectáreas que en la actualidad no pueden ser reconvertidas porque no tienen el regadío necesario para que produzcan bienes competitivos en el mercado de exportaciones. Los bananeros independientes, los nuevos productores de melón, sandía y tubérculos, que empiezan a incursionar en las exportaciones, y de otros rubros de la producción agraria, se podrán incorporar a los sectores modernos y rentables de nuestra economía, lo que se traduce en que los pequeños empresarios agrícolas y trabajadores del sector agrario tendrán un empleo permanente y rentable en su propio entorno. Se ha definido una inversión de hasta B/.40 millones.
- El Tramo Divisa Paso Canoa de la Carretera Interamericana, que permitirá generar empleo directo en el interior de la República y que una vez terminada, será un medio de desarrollo económico para todo el interior del país, ya que permitirá el movimiento fluido de la producción nacional de bienes del sector agrícola, el acceso a los turistas al interior y el fomento de proyectos ligados a esta actividad, pero también la integración con los mercados centroamericanos que ya están en vías de estar ligados con Panamá, mediante los tratados de libre comercio. Esta inversión será hasta de B/. 90 millones.

Que adicionalmente, las modificaciones a la Ley del Fondo Fiduciario para el Desarrollo permitirán que el remanente de sus recursos pueda ser invertido en las mismas categorías que señala la ley actual, pero ampliando el límite hasta llevar la inversión en bonos globales panameños a B/.1,000 millones.

Que en torno a las áreas revertidas, el Diálogo Nacional concluyó conveniente y necesario modificar la Ley No.5 de 1993, que regula la Autoridad de la Región Interoceánica, con el objetivo de posibilitar que tales recursos puedan ser usados como mecanismo de financiamiento de inversiones, a través de la figura de dación en pago o de concesiones administrativas, destinadas a fomentar el desarrollo de obras de infraestructura como: La Autopista Panamá - Colón, el Saneamiento de la Bahía de Panamá, la Ciudad Gubernamental, nuevos proyectos de vivienda de interés social a nivel nacional, y promover la educación dotando a todas las escuelas públicas de "Internet".

Que en conjunto, estas medidas posibilitarán que estos proyectos con un profundo significado social sean realidad y que mediante su ejecución se genere una multiplicidad de empleos, sin olvidar que una vez concluidos constituirán elementos significativos que sustentarán el desarrollo económico de la República de Panamá.

Que estas iniciativas de carácter económico cambiarán estructuralmente las posibilidades de desarrollo económico del país, abriendo nuevas oportunidades para que el empresario innovador se sume al impulso que el Estado procura imprimirle a la economía nacional y se brinde una oportunidad para lograr un crecimiento económico superior a los índices históricos que registran nuestras estadísticas, que será la base de nuestro desarrollo sostenido, que nos transformará, en función de las ventajas comparativas del país, en un polo de desarrollo regional, con sus efectos positivos para los países del área.

Que producto de los acuerdos del Diálogo Nacional para la Reactivación Económica, se dictó la Ley No. 20 de 7 de mayo de 2002, "Que dicta medidas de Reactivación Económica y de Responsabilidad Fiscal".

Que así mismo, el Diálogo Nacional recomendó la creación de una Comisión de Seguimiento de los Acuerdos del Diálogo Nacional para la Reactivación Económica, la cual deberá estar conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, un representante del sector laboral y uno del sector empresarial.

Que el Gobierno Nacional considera necesario acoger la recomendación del Diálogo Nacional para la Reactivación Económica en el sentido de instaurar una Comisión cuyo objetivo principal sea el de velar por el estricto cumplimiento de los acuerdos del Diálogo Nacional, de manera que las medidas acordadas a través de estos proyectos con un profundo contenido social se materialicen y que mediante su correcta y pronta ejecución se generen empleos, y una vez concluidos, constituyan elementos significativos que sustenten el desarrollo económico de la República de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo Primero: Se crea la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos del Diálogo Nacional para la Reactivación Económica, la cual tendrá como propósito fundamental velar por el estricto y pronto cumplimiento de los acuerdos del Diálogo Nacional, dentro de los marcos legales e institucionales adecuados, valorar los procedimientos de implementación y ejecución de los mismos, identificar las deficiencias en su ejecución y las circunstancias que permitan su óptimo desarrollo, de manera que se cambien estructuralmente las posibilidades de desarrollo económico del país, abriendo nuevas oportunidades de desarrollo e inversión.

# Artículo Segundo: La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá,

2. La señora Norma Cano, representante del sector laboral,

3. El señor Luis Enrique Bandera, representante del sector empresarial.

Artículo Tercero: Para efecto de sus funciones, la Comisión se organizará como lo estime necesario y contará con los recursos necesarios para su desempeño, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto: La Comisión iniciará sus funciones a partir de la designación de sus miembros por parte del Organo Ejecutivo y deberá rendir informes de su gestión a la Presidencia de la República, cuatrimestralmente.

Artículo Quinto: La Comisión tendrá carácter Ad-Honorem.

Artículo Sexto: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Cludad de Panamá a los 19 días del mes de junio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO № 757 (De 30 de mayo de 2002)

LA MINISTRA DE EDUCACION en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO**

Que el señor, Francis T. Bradford varón, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°CC 7-455-202, ha solicitado al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento para que la Academia Técnica de Seguridad Privada S.A, ofrezca cursos para Guardias Jurados de Seguridad con una carrera corta para su posterior inserción en el mercado laboral como agentes de seguridad privada.

Que la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, luego del estudio y evaluación de los programas que desarrollará la Academia Técnica de Seguridad Privada, le dio la aprobación correspondiente a la que se refiere el artículo sexto del Decreto Ejecutivo N° 234 del 21 de noviembre de 1996.

Que la solicitud presentada ante el Ministerio de Educación por parte del Señor Francis T. Bradford, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo décimo del Decreto Ejecutivo N° 234 del 21 de noviembre de 1996, por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los cursos de formación y/o capacitación laboral y profesional y se dictan otras medidas.

Que es función del Ministerio de Educación dar autorización de funcionamiento a las empresas u organizaciones que cumplan los requisitos señalados por la Ley;

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento de la Academia Técnica de Seguridad Privada S.A., para que brinde cursos a Guardias Jurados de Seguridad, quienes posteriormente prestarán servicios como agentes de seguridad o cualquier otra afinidad vinculada a la capacitación recibida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los módulos intensivos a los participantes se ofrecerán siguiendo los marcos teóricos prácticos presenciales con talleres dirigidos y orientados a ofrecer una educación laboral profesional, en la modalidad educativa no formal.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde a la Dirección Nacional de Jóvonos y Adultos, por intermedio de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, específicamente al Departamento o Coordinación de Jóvenes y Adultos de la misma, brindar a la Academia Técnica de Seguridad Privada S.A., la asesoría técnica y andragógica que esta solicite, así como supervisar y evaluar periódicamente las clases que se impartan en este Centro.

ARTÍCULO CUARTO: A la terminación satisfactoria de estos cursos, se le extenderá a cada participante un certificado que acredite los estudios realizados y la duración del curso en horas establecidas para cada uno de los mismos. Los certificados de esos cursos serán

firmados por el Director de la Academia Técnica de Seguridad Privada S.A., y por el Director o la Directora Regional de Educación de Panamá Centro. Al reverso del certificado deberá indicarse el listado de créditos obtenidos (módulos y total de horas de clases).

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto N° 234 de 21 de noviembre de 1996.

COMUNÍQUESE

DORIS ROSAS DE MATA Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F. Viceministro de Educación

RESUELTO Nº 818 (De 11 de junio de 2002)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que el profesor RAUL E. RODRÍGUEZ APARICIO, en su calidad de Director y Representante Legal del INSTITUTO CHIRIQUÍ, Educación Abierta a Distancia, Sede Chiriquí, ubicado en Avenida Cuarta Oeste, Calle H Norte, Cabecera del Distrito de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, ha solicitado al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, permiso de funcionamiento para impartir enseñanza a nivel de Educación Premedia y Media de Educación Abierta a Distancia para Adultos, en los Bachilleratos en Comercio, Ciencias y Letras;

Que los planes de estudios y programas de enseñanza al igual que el Reglamento Interno han sido aprobados por el Ministerio de Educación, además dispone de un local adecuado para los fines educativos; Que la solicitud de autorización de funcionamiento que presenta el Profesor RAUL E. RODRÍGUEZ APARICIO, cumple con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento del INSTITUTO CHIRIQUÍ, Educación Abierta a Distancia, Sede Chiriquí, ubicado en Avenida Cuarta Oeste, Calle H Norte, Cabecera del Distrito de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, para que imparta enseñanza a nivel de Educación Premedia y Media de Educación Abierta a Distancia para Adultos, en los Bachilleratos de Ciencias, Letras y Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de funcionamiento que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución escolar cumpla con lo establecido en el Capítulo III, relativo a la Educación Particular, consignado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO TERCERO: El propietario o representante legal del centro educativo particular esta obligado a notificar al Ministerio de Educación, antes de cambiar el lugar señalado en este Resuelto, cualquier cambio de domicilio del centro educativo para el debido registro en la Institución. En este caso, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de cierre de dicha institución educativa, la Dirección de este centro educativo esta obligada a entregar al Ministerio de Educación, copia autenticada de la documentación referida a los alumnos, así como un informe completo de su funcionamiento desde su inicio hasta finalizar labores.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Capítulo III de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUSE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA Ministra de Educación ADOLFO E. LINARES F. Viceministro de Educación

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESUELTO No.12-2002 (De 10 de junio de 2002)

## LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS.

en uso de sus facultades legales, y

## **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, se confiere a la Superintendencia de Bancos jurisdicción coactiva para la ejecución de los creditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, dentro del proceso de liquidación administrativa forzosa de un banco:

Que según lo establecido en el numeral 3 del Artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos puede delegar estas atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor;

Que mediante Resuelto No. 028-2001 de 31 de diciembre de 2001 esta Superintendencia de Bancos designó al Licenciado Roberto De Araujo, Asesor Legal de la Dirección Jurídica, como Juez Ejecutor para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado la liquidación administrativa;

Que con la finalidad de efectuar las gestiones inherentes a la jurisdicción coactiva antes señalada, es necesaria la designación de un Secretario Judicial encargado de preparar los expedientes, de manera que se pueda hacer efectiva la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza por medio de la jurisdicción coactiva;

#### RESUELVE

ARTICULO UNICO: Asignase a la Licenciada Lilian Flores, Asesora Legal de la Dirección Jurídica, las funciones inherentes al cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor establecido para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado la liquidación administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**DELIA CARDENAS** 

## **RESUELTO No. 13 - 2002**

(De 10 de junio de 2002)

# LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 028-2001 de 31 de diciembre de 2001 esta Superintendencia de Bancos designó al Licenciado Roberto De Araujo, Asesor Legal de la Dirección Jurídica, como Juez Ejecutor para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado la liquidación administrativa;

Que a fin de hacer efectiva la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza por medio de la jurisdicción coactiva se hizo necesaria la designación de un Secretario Judicial encargado de prenarar los expedientes;

Que mediante Resuelto No.12 de 29 de mayo de 2002 se asignaron las funciones de Secretario Judicial a la Licenciada Lilian Flores quien hará uso de su periodo de vacaciones del treinta (30) de mayo al 28 de junio de 2002 de dos mil dos (2002);

#### RESUELVE

ARTICULO UNICO: Asignase a la Licenciada Angela De La Rosa, Asesora Legal de la Dirección Jurídica, las funciones inherentes al cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor establecido para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado la liquidación administrativa, hasta tanto la Licenciada Lilian Flores, Secretaria Judicial Titular, se reintegre a sus funciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de sebrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panama, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**DELIA CARDENAS** 

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA RESOLUCION J.D. № 004-2002 (De 28 de mayo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante nota fechada 2 de enero de 2002, ha manifestado su opinión favorable para que se eleve a la categoría de PRIVATIVO DE MARINA MERCANTE AL CONSULADO GENERAL DE PANAMA EN GUAYAQUIL, ECUADOR;

Que en el Puerto de Guayaquil atracan anualmente un número plural de buques de registro panameño, que demandan servicios de registro y documentación de Gente de Mar;

Que cercanos a la ciudad portuaria de Guayaquil, operan importantes puestos marítimos internacionales, entre los que se encuentran Libertad, Manta Esmeralda y Puerto Bolívar;

Que en dicha ciudad portuaria existe un considerable movimiento de actividades navieras, puesto que es conveniente para la República de Panamá solicitar los servicios marítimos para el incremento de las actividades de Marina Mercante;

Que la Dirección General de Marina Mercante, mediante Nota 100-01-264-CFC-01 de 26 de julio de 2001 ha solicitado se considere su elevación a la categoría de Privativo de Marina Mercante al Consulado General de Panamá en Guayaquil, Ecuador:

Que de acuerdo al Ordinal 7 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, es función de la Junta Directiva establecer la organización de LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y, en general, adoptar todas las medidas que estimen convenientes para lo organización y funcionamiento del Sector Marítimo;

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Elevar a la categoría de Privativo de Marina Mercante al

Consulado General de Panamá en Guayaquii. Ecuador.

ARTICULO SEGUNDO:

Autorizar al Consulado Privativo de Marina Mercante de

Panama en Guayaquil, Ecuador para que realice las

operaciones que sean inherentes a su categoría, así

como a remitir las remesas correspondientes, conforme

a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO TERCERO:

Esta Resolución regirá a partir de su aprobación.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los	veinti	ochc	 (	28 ) días del mes
de mayo del año dos mil dos (2002)	), P	,		

### **EL PRESIDENTE**

ARNULFO ESCALONA AVILA Ministro de la Presidencia Encargado

### EL SECRETARIO

JERRY SALAZAR Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION № 320 (De 5 de junio de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, MARIO BRETON DESCHAPELLES SARMIENTO, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4779 del 11 de octubre 1993.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-66269.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jorge A. Beluche.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 355 del 17 de diciembre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIO BRETON DESCHAPELLES SARMIENTO

NAC: CUBANA CED: E-8-66269

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a MARIO BRETON DESCHAPELLES SARMIENTO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES Ministro de Gobierno y Justicia

#### RESOLUCION Nº 321 (De 5 de junio de 2002)

# LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que, LUCIA BEDOYA CASTRO, con nacionalidad ECUATORIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 14.434 del 22 de marzo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-59307.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo J. Del Cid E.
- f) Pasaporte Original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 314 del 24 de octubre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LUCIA BEDOYA CASTRO

NAC: ECUATORIANA

CED: E-8-59307

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

#### EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LUCIA BEDOYA CASTRO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República ANIBAL SALAS CESPEDES Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION № 322 (De 5 de junio de 2002)

#### LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que, SARA VIRGINIA FRADE BENITO, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Septimo del Primero Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No.4709 del 4 de septiembre de 1998.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-80814.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo A. Ponce Carrizo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Certificación expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No.258 del 11 de septiembre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SARA VIRGINIA FRADE BENITO

NAC: ESPAÑOLA CED: E-8-80814

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SARA VIRGINIA FRADE BENITO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República ANIBAL SALAS CESPEDES Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION № 323 (De 5 de junio de 2002)

#### LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que, JOSE MANUEL FRADE MARTÍN, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Quinto del

Primero Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No.4709 del 4 de septiembre de 1998.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-80812.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo A. Ponce Carrizo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No.257 del 11 de septiembre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

**REF: JOSE MANUEL FRADE MARTIN** 

NAC: ESPAÑOLA CED: E-8-80812

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JOSE MANUEL FRADE MARTIN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República ANIBAL SALAS CESPEDES Ministro de Gobierno y Justicia

# RESOLUCION Nº 324 (De 7 de junio de 2002)

#### LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que, LESGHY ERIKA PAULI WEISS, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 20. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

#### Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamà, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0720 del 25 de marzo de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-50885.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 257, Partida No.2123 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Rafael Jiménez De Sandoval Bianco y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 138, Partida No.1665 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Mariela Justiniani.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.161 del 29 de junio de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LESGHY ERIKA PAULI WEISS

NAC: PERUANA CED: E-8-50885

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a LESGHY ERIKA PAULI WEISS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES Ministro de Gobierno y Justicia

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS ACUERDO MUNICIPAL N. 17 De 18 de abril de 2,002.

Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 4, de 16 de agosto de 2,001

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS,

En uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Acuerdo Municipal No. 4 de 16 de agosto de 2,001; se estableció sanciones a los defraudadores, morosos o remisos en el pago del impuesto de Circulación Vehicular.
- 2. Que posterior a análisis de lo expuesto, se hace necesario modificar el Acuerdo Municipal No. 4 de 16 de agosto de 2,001, en los términos siguientes;

#### ACUERDA:

1. Modifiquese el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 4 de 16 de agosto de 2,001, el cual quedará así: "Artículo Segundo: los

defraudadores morosos o remisos en el pago del impuesto de Circulación Vehicular, serán sancionados con multas de diez Balboas con 00/100 (B/. 10.00), en caso de detectarse en operativos de carácter Municipal".

2. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 18 días del mes de abril de 2,002.

HR. JUAN IRENE OJO ESPINOZA Presidente BENILDA DE NICOSIA Secretaria

# ALCALDIA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS SANCIONADO

SR. CARLOS GONZALEZ VARGAS Alcalde MANUEL DE LEON P. Secretario

#### ACUERDO MUNICIPAL N. 18 De 16 de mayo de 2,002

Por el cual se autoriza la segregación y adjudicación a título de venta de un lote de terreno, que forma parte de la Finca 8889, Tomo 1377, Folio 436 de propiedad del Municipio de Macaracas.

### EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS En uso de sus facultades legales

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el señor Luis Javier Peralta Mendieta, cedulado con el número 7.84.1115 y la señora Deysi Jacinta Díaz de Peralta, cedulada con el número 7.105.111; solicitaron a este Municipio, mediante memorial fechado 9 de abril de 2,001, la adjudicación a título de compraventa de un lote de terreno, que forma parte de la Finca N. 8889, Tomo 1377, Folio 436 de propiedad del Municipio de Macaracas.
- Que es facultad de esta Cámara, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1,973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1,984, decretar la venta de Bienes Municipales.

#### **ACUERDA:**

- 1. Adjudicar definitivamente a título de compraventa, al señor Luis Javier Peralta Mendieta, varón, panameño, mayor de edad, cedulado con el número 7.84.1115 y a la señora Deysi Jacinta Díaz de Peralta, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada con el número 7.105.111; el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 1031.20 metros cuadrados, que consta de los siguientes linderos: Norte calle sin nombre. Sur propiedad del señor Pacífico Vega. Este calle sin nombre y Oeste carretera hacia La Mesa.
- 2. Facúltese a la Alcaldía Municipal, para que emita la Resolución correspondiente.
- 3. Este Acuerdo surtirá su efecto legal al publicarse en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 16 días del mes de mayo de 2,002.

HR. JUAN IRENE OJO ESPINOZA Presidente

BENILDA DE NICOSIA Secretaria

# ALCALDIA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS SANCIONADO

SR. CARLOS GONZALEZ VARGAS Alcalde

MANUEL DE LEON P. Secretario

# ACUERDO MUNICIPAL Nº 19 (De 23 de mayo de 2002)

Por el cual se autoriza la segregación y adjudicación a título de venta de un lote de terreno, que forma parte de la Finca N. 8898, Tomo 1378, Folio N. 414 de propiedad del Municipio de Macaracas.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS En uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que el señor Emedardo Elías Mendieta y la señora Leira Cristina De León, solicitaron a este Municipio mediante memorial fechado 14 de febrero de 2,002, la adjudicación a título de compraventa de un lote de terreno, que forma parte de la Finca N. 8898, inscrita en el Registro Público al Tomo 1378, Folio N.414 de propiedad del Municipio de Macaracas.

2. Que es facultad de esta Cámara de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1,973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1,984, decretar la venta de Bienes Municipales.

#### **ACUERDA:**

- 1. Adjudicar definitivamente a título de compraventa, al señor Emedardo Elías Mendieta, varón, panameño, mayor de edad, cedulado con el número 7.108.386, y a la señora Leira Cristina De León, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada con el número 7.113.321; el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 2096.13 metros cuadrados, que consta de los siguientes linderos: Norte propiedad de la señora Josefina Saéz. Sur propiedad del señor Andrés Mendieta. Este rodadura y Oeste propiedad del señor Ismael Mudarra.
- 2. Facúltese a la Alcaldía Municipal, para que emita la Resolución correspondiente.
- 3. Este Acuerdo surtirá su efecto legal al publicarse en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 23 días del mes de marzo de 2,002.

HR. JUAN IRENE OJO E. Presidente Consejo Municipal BENILDA DE NICOSIA Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS
SANCIONADO

SR. CARLOS GONZALEZ VARGAS Alcalde MANUEL DE LEON P. Secretario

# ACUERDO MUNICIPAL N. 20 De 23 de mayo de 2,002.

Por el cual se autoriza la segregación y adjudicación a título de venta de un lote de terreno, que forma parte de la Finca N. 5776, Tomo 781, Folio N.482 de propiedad del Municipio de Macaracas.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS En uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que la señora Nidia Clotilde González Cortez, solicitó a este Municipio mediante memorial fechado 20 de mayo de 2,002, la adjudicación a título de compraventa de un lote de terreno, que forma parte de la Finca N. 5776, inscrita en el Registro Público al Tomo 781, Folio N.482 de propiedad del Municipio de Macaracas.
- 2. Que es facultad de esta Cámara de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1,973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1,984, decretar la venta de Bienes Municipales.

#### **ACUERDA:**

- 1. Adjudicar definitivamente a título de compraventa, a la señora Nidia Clotilde González Cortez, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada con el número 7.94.727, ubicado en la Barriada El Coco, corregimiento de Macaracas Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 464.05 metros cuadrados, que consta de los siguientes linderos: Norte propiedad de la señora Librada Castro. Sur propiedad del señor Donaldo Cárdenas. Este camino a El Cedro y Oeste propiedad del señor Osvaldo González.
- 2. Facúltese a la Alcaldía Municipal, para que emita la Resolución correspondiente.
- 3. Este Acuerdo surtirá su efecto legal al publicarse en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 23 días del mes de marzo de 2,002.

HR. JUAN IRENE OJO E. Presidente Consejo Municipal

BENILDA DE NICOSIA Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS
SANCIONADO

SR. CARLOS GONZALEZ VARGAS Alcaide

MANUEL DE LEON P. Secretario

Cont./ Acuerdo Municipal N. 20 de 23 de mayo de 2,002.

## **AVISOS**

AVISO AL PUBLICO dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al que público he traspasado mi negocio denominado LAVANDERIA AKING, ubicado en Via José Agustín Arango, Plaza Carolina, local 4. corregimiento de Parque Lefevre al señor LI PEI ZHANG, cédula de con identidad personal E-8-54788 y por lo tanto ... nuevo-ėi propietario y puede continuar usando la razón misma el. comercial, mencionado negocio estaba amparado con la Licencia Comercial 48676, Tipo B, del 16 de septiémbre de 1993. Fdo. Deyanira Estela Camarena Hernández

Panamá, 12 de junio. de 2002 AVISO AL PUBLICO Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del. Código del Ministerio Comercio Industria, informo que he comprado al señor JAIME CHEN LEE de cédulaidentidad personal Nº PE-4-431. establecimiento comercial denominado BODEGA CARLOS, ubicado en Carretera Transístmica, Nº 1-103, Pueblo Nuevo.

Cédula N-17-418

Primera publicación

L- 483-119-58

Atentamente, ANTONIO CHAN **CHUNG** 8-774-994 L- 482-961-82 Primera publicación

Panamá, 12 de junio de 2002 AVISO AL PUBLICO Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio Comercio e de Industria, informo que he vendido a la LIGIA señorita ELENA HOU LOU cédula de COD identidad personal Nº 8-775-397, el establecimiento comerdenominado cial MINI SUPER LOS MELLOS, ubicado en Principal, Calle Chilibre, Nº 44.

Atentamente, DALILA BATISTA **GONZALEZ** 7-82-415 L- 482-961-90 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION . Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 6.022 de 19 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 311533, Documento: 352721 del 28 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada ZTECH MANAGEMENT

INC. Panamá, 30 de mayo de 2002. L- 483-057-03 Unica publicación

**AVISO DE** 

DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 6.318 de 16 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 74720, Documento: 353038 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada COOMBE HOLDINGS INC. Panamá, 4 de junio

de 2002.

L- 483-057-03

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 5.654 de 2 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 053766, Documento: 353403 del 30 de mayo de 2002, en la Sección del (Mercantil) Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada CUMSAMAR INVERSIONES S.A. Panamá, 4 de junio

Unica publicación AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 2.876 de 29 de abril del 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 153046, Documento: 353061 del 29 de mayo de: 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada GAYLOR INTERNATIONAL CORP.

Panamá, 4 de junio

Unica publicación

de 2002.

L- 483-057-03

de 2002.

L- 483-057-03

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 6.023 de 9 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 155330. Documento: 353032 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada HERACLES COMPANY S.A. Panamá, 4 de junio de 2002. L- 483-057-03

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.025 de 9 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 238420. Documento: 353365 del 30 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada HOCKIN DEVELOPMENTS CORP.

Panamá, 4 de junio de 2002.

L- 483-057-03 Unica publicación

AVISO DE

DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.028 de 9 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 295418. Documento: 352753 del 28 de mayo de 2002, en la Seccion (Mercantil) Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima d e n o m i n a d a

COMPANY S.A. Panamá, 30 de mayo de 2002.

INTERMAX

L- 483-057-03 Unica publicación `AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 5.641 de 2 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 131592. Documento: 353021 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada INTERNATIONAL SERVICES AND MANAGEMENT S.A. Panamá, 4 de junio de 2002. L- 483-057-03 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.021 de 19 de mayo del 2002 extendida ante la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 340671, Documento: 353026 del 29 de mayo de 2002, en la Sección

(Mercantil) dei Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada LERMA ASSETS INC.

Panamá, 4 de junio de 2002. L- 483-057-03 Unica publicación

> AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.027 de 9 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 164092 Documento: 353078 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) - del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada LOSLO COMPANY INC. Panamá, 4 de junio

de 2002. L- 483-057-03 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2874 de

29 de abril del 2002 extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 272820, Documento: 353042 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada NEW N INVESTMENTS INC. Panamá, 4 de junio de 2002.

de 2002. L- 483-057-29 Unica publicación

> AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 5.064 de 18 de abril del 2002 extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 230109. Documento: 352718 del 28 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada ONTI X INVESTMENTS

CORP.
Panamá, 30 de mayo de 2002.
L- 483-057-29
Unica publicación

**AVISO DE** DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.254 de 14 de mayo del 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 23445, Documento: 353055 del 29 de mayo de 2002, en la Sección (Mercanțil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada ST, GILBERT INVESTMENTS INC. Panamá, 4 de junio de 2002. L- 483-057-29

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.569 de 16 de abril del 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá,

Unica publicación

microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 073318. Documento: 352726 del 28 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada TRANFESA HOLDINGS INC. Panamá, 30 de mayo de 2002. L- 483-057-29 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública № 2.875 de 29 de abril del 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 255970, Documento: 352728 del 28 de mayo de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada ULTRA **DEVELOPMENTS** INC.

Panamá, 30 de mayo de 2002. L- 483-057-29 Unica publicación

# **EDICTO EMPLAZATORIO**

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
EDICTO
EMPLAZATORIO Nº 633-ALJ-02
EI Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA M A N Ü E L A AGUILAR PINEDA

de generales paradero desconocido, para que en el término de (diez) días, contando a partir de la última publicación de este Edicto de un diario de la localidad. comparezca a esta municipalidad personalmente o por medio de su

apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra que le sigue el Municipio.

Se le advierte al

Se le advierte al emplazado que si no comparece en el término de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta la terminación. Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía.

\_\_\_ hoy 9 de mayo de 2002 y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada de su publicación LIC. RUBEN DARIO CAMPOS G. Alcalde Municipal LIC. ALCIDES GONEL Secretario General RDC/AG/JM/cc

L- 483-138-37 Unica publicación

# (FREEDICHOS MENTOS AND

solicitado mediante

memorial de fecha 28

de diciembre de

1976, compra a la

nación de un lote de

terreno Nº 290, a

segregar de la Finca

Nº 1723, inscrita al

Tomo 28, Folio 386,

Registro Público.

localidada en el sector de Nueva

Gorgona,

corregimiento de

Nueva Gorgona,

de

la

del

Sección

propiedad

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 6,
COLON
EDICTO
Nº 3-101-99

El suscrito funcción na rio sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del, en la provincia de Colón, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, vecino (a): de Avenida Manuel Espinoza corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-501-434, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-123-98, según plano aprobado Nº 305-01-3714, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 12 Has. 4396.89 M2. ubicada en Puerto de C o c u y e , corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Area

inadjudicable.
SUR: Aurora Dacosta
de Acosta e hijos,
Roberto Zauner.
ESTE: Roberto
Zauner.

OESTE: Tomás Salazar, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de julio de 1999.

EPISMENIA
MEJIA M.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L- 483-107-66
Unica
publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **ECONOMIA Y FINANZAS** DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES Panamá, 7 de marzo de 2002 EDICTO № 32 El suscrito Director de Catastro y Bienes **Patrimoniales** HACE SABER: señora Que la NOEMI MARCELA LOPEZ, mujer,

panameña, mayor de

edad, con cédula de

identidad personal Nº

ha

8-396-689.

distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de lossiguientes linderos y medidas: NORTE: Colinda con Lote Nº 361 y mide 20.00 Mts. SUR: Colinda con Calle 4ta. Norte y mide 20.00 Mts. ESTE: Colinda con Lote Nº 288 y mide 30.00 Mts. OESTE: Colinda con Lote Nº 292 y mide 30,00 Mts. Superficie: 600.00 Mts. 2. Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría dé Nueva Gorgona, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a la interesada para que lo hagan publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la

Gaceta Oficial, para

que dentro de dicho

oponerse la persona

o personas que se

crean con derecho a

pueda

término

ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ Director de Catastro y Bienes Patrimoniales RUBEN E. PECCHIO OSPINO Secretario Ad-Hoc. L- 483-096-00 Unica publicación

EDICTO Nº 129
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER: Que el señor (a) NIMIA **GISELA** LEIRA DE SOLANO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula de identidad personal Nº 8-239-1797, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Tulihueca de la Barriada Tulihueca, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del

Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts

SUR: Calle La Tulihueca con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mte

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969. se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez . (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de

junio de dos mil dos. La Alcaldesa: (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE

ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de junio de dos mil dos. L-483-152-95 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 057-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) HILARIO MARTINEZ PINTO, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal 6-58-630. ha solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-026-01, según plano aprobado Nº 501-16-1185 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has. 9316.34 .M2, ubicada en Agua Νº Buena corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Avila.
SUR: Carretera de
tosca de 15.00 Mts. y
Qda. Agua Buena.
ESTE: Margarito
González Muñoz,

OESTE: José De la Rosa Martinez Pérez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho. en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de **Dublicidad** correspondientes, tal como lo ordena el Art.

Qda. Agua Buena.

publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 11 días del mes de marzo de 2002

del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

108

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 482-310-01

L- 482-310-01 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 061-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darien, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
CRISTOBAL VEGA
CRUZ, vecino (a) de
Villa Darién,
corregimiento de

Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal No 7-700-1697, ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 10-2946-96, según plano aprobado Nº 502-08-1176, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 43 Has. 1437.63 M2. ubicada en Nicanor Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darrén, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antolín Villarreal Torres.

SUR: Nauder Antonio Delgado.

ESTE: Camino de 10.00 Mts. OESTE: Benjamín

OESTE: Benjamín Cruz.

Para los efectos legales se fila este Edicto en lugar visible de este Despacho. en la Alcaldía del distrito de pinogana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 11 días del mes de marzo de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador

L- 482-310-85

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 064-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) VERNARDINA MELENDEZ CASTILLO, vecino (a) dө Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-2652. ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 5-0030-97, según plano aprobado Nº 501-07-1179. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. 2703.18 M2, ubicada en Río Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito Chepigana, provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Arturo

NORTE: Arturo
Eurides Castillo.
SUR: Qda. s/n y
Daniel Rodríguez.
ESTE: Daniel
Rodríguez.
OESTE: Camino de
10.00 Mts.
Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho. en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe. Darién, a los 11 días del mes de marzo de 2002.

JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO

QUIROS Funcionario Sustanciador L- 482-308-69 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 065-02

El suscrito f u n c i o n a r i o sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
GLADYS MARIA
CARRASCO DE
MELA, vecino (a) de
Metetí, corregimiento
de Metetí, distrito de
Pinogana, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
6-47-2331, ha

solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-287-01, según plano aprobado Nº 502-08-1199. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 1 Has. 5644.88 ubicada en Metetí, corregimiento de Meteti, distrito de Pinogana, provincia Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Arturo** NORTE: Eurides Castillo.

Globo "A" 1 Has. + 4984.66 M2. NORTE: Camino de tierra

SUR: Río Metetí y Eusebio. Gaytán

Atencio. ESTE: María De Jesús Cabrera. OESTE: Callejón de

3.00 Mts. v Eusebio Gaytán Atencio. Globo "B" 0 Has. +

660.22 M2. NORTE: Eric Ortiz.

SUR: Camino de tierra.

ESTE: Aristides Morales.

OESTE: Fernando

Delgado. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Meteti y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe.

Darién, a los 11 días del mes de marzo de 2002. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS Funcionario Sustanciador L- 482-703-72 Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA REGION 10, DARIEN **EDICTO** Nº 069-02

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) ARIEL ABRAHAM URRIOLA CHERIGO, vecino (a) de Villa Verónica, corregimiento de San Miguelito, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-104-539, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-252-01, según plano aprobado Nº 502-07-1201, adjudicación á título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. 5070.804 M2, ubicada en El Salto. corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia Darién, comprendido dentro de los siguientos linderos:

NORTE: David Larsson.

SUR: Fundación Tierra Nueva.

David ESTE: Larsson.

OESTE: Camino de acceso Yaviza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Yaviza y copias mismo del se entregarán al interesado para que las haga publicar en órganos de los publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 3 días del mes de abril de 2002.

JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS **Funcionario** Sustanciador

L- 482-308-85 Unica

publicación R

REPUBLICA DE **PÁNAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL DE** REFORMA **AGRARIA** REGION 10, DARIEN **EDICTO** Nº 070-02

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER: Que el señor (a)

ARIEL ABRAHAM URRIOLA CHERIGO, vecino (a) de Villa Verónica. corregimiento de San Miguelito, distrito de Fanamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-104-539, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-222-01, según plano aprobado Nº 502-07-1202, ∘la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. 1547.68 M2. ubicada en El Salto, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia Darien, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Magarita Fellove de Larsson y camino de 10.00 Mts. SUR: Camino de 10.00 Mts, trillo.

Río ESTE: Chucunaque. OESTE: Jaime Villa Sandoval.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en órganos de los publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 3 días del mes de abril de 2002.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Fioc ING. EDUARDO QUIROS **Funcionario** Sustanciador L- 482-308-51 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA** REGION 10, **DARIEN EDICTO** Nº 123-2001

·ΕΙ suscrito funcionarío sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE S/ BER: Que el señor (a) VICTOR ORIEL PEÑA HIGUERA, vecino (a) de Nicanor Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-69-651, solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2676-95, según plano aprobado Nº 502-08-1117, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. 2793.97 M2 ubicada en Nicanor Abajo, corregimiento de Meteti, distrito de Pinogana, provincia Darien. comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo "A"

NORTE. Celestino Castro.

SUR: Mair Méndez.

OESTE: Río Nicanor y Celestino Castro. Globo "B" NORTE: Celestino Castro, camino. SUR: Reye Otero. ESTE: Antolín Villarreal. Oda. Honda y Reye Otero. OESTE: Camino de 10.00 Mts.

ESTE: Camino de

10.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe. Darién, a los 13 días del mes de agosto de

JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS **Funcionario** Sustanciador

L- 482-307-96 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO Nº 144-00

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de

Darién, al público. HACE SABER: Que el señor (a) OMAR JIMENEZ URQUIZA, vecino (a) Nicanor, corregimiento de Meteti, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-80579, ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 5-183-99, según plano aprobado Nº 501-08-0891 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 47 Has. 6218.53 ubicada en Nicanor Adentro. corregimiento de Río Iglesia, distrito de Chepigana, provincia Darién. comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Palacios.

SUR: Camino real principal, Casimiro Sanchez Gómez.

ESTE: Brazo del río Arreti.

OESTE: Eduardo

Palacios. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Iglesia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación. Dado en Santa Fe. Darién, a los 3 días

del mes de octubre de 2000. JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO **QUIROS** Funcionario Sustanciador L- 482-307-12 Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN **EDICTO** 

№ 148-01 suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) ULPIANO CERRUD BATISTA, vecino (a) Río Claro. corregimiento Cabecera, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-115-863. ha solicitado а la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 5-055-01, según plano aprobado Nº 501-01-1134. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 141 Has. + 9454.00 M2. ubicada en Río Claro, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia

Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: Río

NORTE: Sabanas.

SUR: Bienvenido Antonio Cerrud Batista, camino de 10 Mts. de ancho.

ESTE: Río Sabanas. camino de 10 Mts. de ancho.

OESTE: Eriberto Núñez, Bienvenido Antonio Cerrud Batista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fria y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los organos publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe. Darién, a los 21 días dei mes Noviembre de 2001. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS Funcionario Sustanciador : L- 482-307-38

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN **EDICTO** Nº 149-01

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) BIENVENIDÓ **ANTONIO CERRUD** BATISTA, vecino (á) Río Claro, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-118-567, ha solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-056-01, según piano aprobado Nº 501-01-1133, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 158 Has. + 7690.00 M2, ubicada en Río Claro, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eriberto Núñez, Ulpiano Cerrud Batista.

SUR: Teodoro Ríos Barría, Héctor Francisco Cerrud Batista.

ESTE: Ulpiano Cerrud Batista, camino de rio Claro al río Sabanas.

**OESTE: Luis Alberto** Valdez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar de este visible Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán interesado para que

las haga publicar en ďe los órganos publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 21 días del mes Noviembre de 2001. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS **Funcionario** Sustanciador L- 482-307-70 Unica publicación R

> REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DÈ REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN **EDICTO** Nº 150-01

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público...

HACE SABER: Que el señor (a) HECTO FRANCISCO CERRUD BATISTA, vecino (a) de Río Claro, corregimiento de Cabecera, distrito Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-110-387, ha la solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-054-01, según plano aprobado Nº 501-01-1136, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 108 Has. + 6562.80 M2, el ubicada en corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo A: 41 Has. + 1580,20 M2

NORTE: Bienenido Cerrud Antonio Batista, camino a otros lotes.

SUR: Teodoro Ríos Barría, camino de 10 metros.

ESTE: Camino de 10 Mts. de ancho a Río Claro y a otros lotes. **OESTE: Teodocio** Barría. Río Bienvenido Antonio Cerrud Batista.

Globo B: 67 Has. + 4982.60 M2.

NORTE: Camino, García Juan Dominguez.

Héctor SUR: Francisco Cerrud Batista, camino, Luis De León, Armando Roberto González Hernández.

Virgilio ESTE: Velásquez, Eladio Samaniego.

OESTE: Camino de 10 metros a Río Claro y otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, Alcaldía en la Municipal del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código 108 Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 22 días de del mes Noviembre de 2001. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS **Funcionario** Sustanciador \_- 482-307-54 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 3, HERRERA EDICTO Nº 038-2002

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera HACE SABER:

Que el señor (a) MATILDE MARIA RIVERA RIVERA, vecino (a) de Puerto Limón corregimiento de Cabecera, distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-93-38, ha solicitado Dirección la Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0233, plano según aprobado Nº 605-01-5949, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. 1004.77 ubicada en localidad de Puerto

Limón, corregimiento de Cabecera, distrito de Parita, provincia Herrera. de comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Berrocal, Luis Felipe Cedeño. Carretera SUR:

Parita, río Parita. Cecilio ESTE: Villarreal, Saturno Calderón.

Justo OESTE: Quintero. Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Parita o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última

publicación. Dado en Chitré, a los 26 días del mes de marzo de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L- 482-039-19 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** OFICINA DE REFORMA **AGRARIA DE** HERRERA REGION № 3. **EDICTO** Nº 042-2002 ΕI funcionario

sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria Región Nº 3 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

HACE SABER: Que el señor (a) ERNESTO ARIEL PINZON GRACIA, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-108-788, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, Región Nº 3 Herrera, mediante solicitud Nº 6-0164, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2528.28 M2 y 21 Has. + 8238.73 M2. ubicadas en el corregimiento de El Cedro, del distrito de Los Pozos, de esta provincia de Herrera. cuyos linderos son los siguientes: Lote Nº 1: PL. Nº 503-

04-5945.

Jacinto

NORTE: Gómez.

SUR: Camino de El Cedro a La Mesa. ESTE: Jacinto

Gómez. Plaza OESTE: pública.

Lote Nº 2. PL. Nº 603-04-5944.

NORTE: Camino de Cajeto-La ΕI Cimarronera. SUR: Rubén De

Gracia. ESTE: Cristino Ríos.

OESTE: Reina Campos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Los Pozos y copias . mismo del

entregará interesado, para que las haga publicar en órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 5 días del mes de abril de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L- 482-139-64 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3. HERRERA **EDICTO** Nº 044-2002

ΕI suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER: Que el señor (a) ESTEBAN DOMINGUEZ DOMINGUEZ, vecino (a) de Rincón Hondo corregimiento de Rincón' Hondo, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Иδ 6-33-406, solicitado а la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

6-0142, según plano aprobado Nº 606-02-5903, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. 4587.16 M2. ubicada en la localidad de ΈI Calabazo, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gabriel Cárdenas.

SUR: Daniel Saavedra.

ESTE: Camino Pesé-El Calabazo.

OESTE: Raúl Melgar. Isidora Samaniego. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pesé o en

la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chitré, a los 11 días del mes de

abril de 2002. LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc **TEC. GISELA YEE** DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L- 481-270-82 Unica

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE

publicación R

DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION № 3. HERRERA **EDICTO** Nº 045-2002

EI suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER: Que el señor (a) CAMILO SANCHEZ GONZALEZ, vecino (a) de El Cocuyo corregimiento de Rincón Hondo. distrito de Pesé. portador de la cédula de identidad personal 6-46-856. ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0260, segun plano aprobado Nº 606-08-5648, la adjudicación a título cneroso de una parcela de tierra Baidia Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. 8215.66 M2, ubicada en la localidad de E١ Cocuyo corregimiento de Rincon Hondo, distrito de Pesé, provincia de Herrera. comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carios Saavedra.

SUR: Camino El Cocuyo-El Calabazo. ESTE: Hipólito Melgar, quebrada El Peral.

OESTE: Carlos Saavedra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaidía de Pesé o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán. al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 26 días del mes de abril de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L- 481-787-24 Unica.

publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO** AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3. **HERRERA EDICTO** Nº 046-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER: Que el señor (a) JOSE SALVADÒR GOMEZ MORENO, vecino (a) de Esquiguita corregimiento de Rincón Hondo. distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Иδ ha solicitado 🕆

Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 6-0113, según plano aprobado Nº 603-01-5953, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. 0465.59 M2. ubicada en la localidad de Las C.u e s'tas corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera. comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Federico Ramos.

SUR: Juan Antonio Gómez Moreno. Sergio Félix Gómez. ESTE: Camino de Esquiguita a Barro

Blanco. OESTE: Gilberto Gómez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de Departamento, en la Alcaldía de Pesé o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 30 días del mes de abril de 2002.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC: GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L- 481-837-95 Unica publicación R